

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

INE/CG550/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. MIGUEL MUÑOZ REYES, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONTLA JUAN DE CUAMATZI, TLAXCALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil dieciséis se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLTLX-VE/1334/16 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Tlaxcala, mediante el cual remite en copia certificada el escrito de queja signado por el C. Juan Carlos Taxis Aguilar, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, dentro del cual denuncia hechos que podrían constituir violaciones a la Legislación Electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como del C. Miguel Muñoz Reyes, en su calidad de entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en el estado de Tlaxcala (Fojas 1-67 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

HECHOS

“(…)

*1.- Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con base en las atribuciones conferidas por el artículo 51, fracciones XV y LIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala aprobó acuerdo **ITE-CG 17/2015 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, Y EN EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EXACTA DE INICIO DE PROCESO ELECTORAL, PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD.***

Conforme a dicho reglamento, el cual tiene carácter de norma general, establece como fecha de inicio del Proceso Electoral que transcurre el pasado 4 de diciembre tal y como lo mandata el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

*El acuerdo indicado, estableció el pasado 4 de abril de 2016, como fecha de inicio del periodo de campaña de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, **Y EL 3 DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD PARA EL INICIO DE CAMPAÑA DE LOS DEMÁS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR** a disputarse el próximo 5 de junio de 2015.*

*2. Con fecha tres de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con base en las atribuciones conferidas por el artículo 51, fracciones XV y LIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala aprobó el Acuerdo **ITE-CG 128/2016 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL CARGO DE INTEGRANTES DE***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

Con base a lo anterior y al encontrarnos en Proceso Electoral, las infracciones y/o violaciones que cometan los precandidatos, candidatos, partidos políticos, entidades públicas, servidores públicos y en general cualquier persona física o moral deberán hacerse del conocimiento de la autoridad electoral administrativa bajo las reglas establecidas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

3.- *Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base II, párrafo tercero, y Base VI establece diversos Lineamientos y prohibiciones en materia de límites a las erogaciones para las campañas electorales, en el siguiente tenor:*

*La ley fijará **los límites a las erogaciones** en los procesos internos de selección de candidatos y **en las campañas electorales**. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los **procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña**, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. **Asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.***

[Énfasis añadido]

Asimismo el constituyente permanente estableció causales de nulidad de las elecciones tanto federales como locales, para aquellos candidatos que rebasen en sus gastos de campaña, los topes fijados por la autoridad electoral:

*VI. Para garantizar los **principios de constitucionalidad** y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de **medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

La ley establecerá el **sistema de nulidades** de las elecciones federales o **locales** por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**

b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

[Énfasis añadido]

De lo trasunto se observa que el Constituyente permanente, al concebir los límites a las erogaciones durante los procesos electorales y hasta su culminación, estableció claras restricciones y medidas que el poder público debe observar, mediante los procedimientos para el control vigilancia y fiscalización oportuna durante la campaña electoral ya que el rebase a los límites sobre erogaciones pueda influir en las preferencias electorales y por consecuencia, pueda trascender en detrimento de la equidad que debe prevalecer durante contienda electoral.

*Como se puede advertir, la Constitución va más allá de lo estableciendo, al amparo de la libertad de configuración legislativa estableciendo las restricciones a las **campañas electorales** relativas a **la fiscalización** que estarán vigiladas por el Consejo General del INE, y que su infracción será sancionada, esto es que el legislador extendió la prohibición dirigida a aquellos ciudadanos y partidos políticos imponiéndoles la obligación de respetar y cumplir con los límites impuestos respecto a las erogaciones.*

Así podemos advertir que el constituyente ordinario federal, al establecer límites respecto de las erogaciones bajo las cuales se deben de regir en el tiempo que trascurren los Procesos Electorales Federales como locales, y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Electoral, deben abstenerse de incumplir con lo establecido por el legislador.

Bajo esta línea argumentativa, es claro evidenciar que el orden constitucional federal, impone en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales obligaciones tanto a los partidos políticos así como los candidatos a un puesto de elección popular y que derivado del incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley al imponer la prohibición, en el tiempo que trascurren los Procesos Electorales Federales como locales, y hasta la su conclusión, de apegarse al tope de gastos publicados por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

legislador y que de ningún modo podrá rebasarse el límite impuesto sobre erogaciones pues esto implicaría que puedan influir indebidamente en las preferencias electorales o en la equidad en la contienda; y en consecuencia ésta violación resultaría irreparable, viciando de origen el desarrollo del proceso, generando una cadena de violaciones, que en la medida en que estas se prolonguen en el tiempo generarán violaciones de diferentes derechos vinculados a los principios rectores en la contienda electoral.

Lo anterior es así, pues en un ejercicio hermenéutico de interpretación de los dispositivos constitucionales aludidos, se pueden obtener diversos elementos que sirven para desentramar el verdadero espíritu del legislador; 1) El Proceso Electoral como la temporalidad en que se debe observarse la disposición; 2) la restricción está dirigida a los partidos políticos y sus candidatos del orden local; y 3) evitar se viole el límite respecto de las erogaciones sobre el Proceso Electoral para la elección de Presidentes Municipales e integrantes de los Ayuntamientos Municipales, prevaleciendo el principio de equidad en la contienda.

4. En este sentido, cabe precisar que la norma comicial electoral federal, se perfecciona al establecer en su propio cuerpo, un medio de control y sanción en caso de su inobservancia por los candidatos a cargo de elección popular, como se establece en el inciso e), numeral 1 del artículo 445 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en el siguiente tenor:

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y t) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley"

[Énfasis añadido]

*De lo trasunto se observa que la propia ley Electoral General, al concebir los límites a las erogaciones durante los procesos electorales y hasta su culminación, el cual es establecido por el acuerdo, numero **ITE-CG 128/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, en el cual se establecieron los topes para las candidaturas de las presidencias municipales e integrantes de los ayuntamientos, con lo cual se establecen claras restricciones respecto de los gastos que pueden erogar los candidatos y partidos políticos, durante la contienda electoral a fin, de poder vigilar la fiscalización de los gastos realizados durante la campaña electoral ya que el rebase a los límites sobre erogaciones pueda influir en las preferencias*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

electorales y por consecuencia, pueda trascender en detrimento de la equidad que debe prevalecer durante contienda electoral.

Lo anterior es así, pues en un ejercicio hermenéutico de interpretación de los dispositivos constitucionales aludidos, se pueden obtener diversos elementos que sirven para desentramar el verdadero espíritu del legislador; 1) El Proceso Electoral como la temporalidad en que se debe observarse la disposición; 2) la restricción está dirigida a los partidos políticos y sus candidatos del orden local fijándoles un monto económico el cual deben de respetar, respecto al financiamiento de los partidos ; y 3) evitar se viole el límite respecto de las erogaciones sobre el Proceso Electoral para la elección de gobernador prevaleciendo el principio de equidad en la contienda,

5. Que en este tenor, el C.MIGUEL MUÑOZ REYES, a la presente fecha ha transgredido flagrantemente los preceptos Constitucionales y legales, señalados con antelación ya que indebidamente ha sobre pasado el tope de los gasto de campaña de \$210,835.77 (doscientos diez mil ochocientos treinta y cinco pesos, con setenta y siete centavos), establecido mediante el acuerdo **ITE-CG 128/2016 denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCAL TECA DE ELECCIONES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL CARGO DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016¹****

*A continuación se describen la imagen y videos en las cuales se puede evidenciar, el gasto excesivos y por ende la violación a los topes de campaña establecidos por El Consejo General, mediante el acuerdo **ITE-CG 128/2016** para las candidaturas a Presidencia Municipal he integrantes del ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, por el Partido de la Revolución Democrática:*

1. En las siguientes imágenes, se puede observar, el cierre de campaña del candidato por el Partido de Revolución Democrática, y de las cuales se advierte la asistencia de alrededor de 500 a 600 simpatizantes y militantes.

IMÁGENES Y VIDEO DE APERTURA DE CAMPAÑA (7 imágenes)

¹ Consultable en: [http:// www. itetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/04/ITE-CG-128-2016-30-abril-2016-ACUERDO-Topes-ayuntarnienos.pdf](http://www.itetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/04/ITE-CG-128-2016-30-abril-2016-ACUERDO-Topes-ayuntarnienos.pdf)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

[Imágenes]

En las imágenes fotográficas antes insertadas se advierte la apertura de campaña del C. MIGUEL MUÑOZ REYES, candidato a Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala; mismo que ocurrió en la sección séptima del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala el día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, además que de dichas imágenes se puede observar los gastos efectuados por la realización dicho evento consistentes en:

1. Banderas con logos del partido de la revolución democrática.
2. Templete de alrededor de 5 metros de largo por 2 metros de ancho.
3. Renta de equipo de sonido.
4. Lonas para cubrir 60 mts. cuadrados.
5. Aproximadamente 2,000 Sillas.

Así mismo se muestra el siguiente video, en el que se puede observar, el citado inicio de campaña del candidato por el Partido de Revolución Democrática, promocional en el cual por declaraciones del mismo candidato, informa que asistieron alrededor de 500 a 600 simpatizantes y militantes. Y que es consultable la información en las siguientes liga electrónica.

<https://www.youtube.com/watch?v=Advq0kQuS2Y>

**PRECIERRE DE CAMPAÑA EN LA SECCIÓN SÉPTIMA DEL
MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI**

[Imágenes]

En dichas imagen se evidencia el pre cierre de campaña llevado a cabo en la sección séptima del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, el día treinta de mayo del 2016, ante aproximadamente 500 personas, además que en dichas imágenes se puede observar los gastos realizados por la realización del evento consistente en:

1. Banderas con logos del partido de la revolución democrática.
2. Templete de alrededor de 5 metros de largo por 2 metros de ancho.
3. Renta de equipo de sonido.
4. Lonas para cubrir 60 mts. cuadrados.
5. 2,000 Sillas.
6. animación para el evento.
7. Luces de escenario.
8. Banda musical de norteco banda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

*Gastos realizados por el hoy denunciado a efecto de promocionar el voto en favor del Partido de la Revolución Democrática, y específicamente la candidatura a la presidencia municipal de Contla de Juan Cuamatzi que él representa, gastos que deber ser tomados en cuenta, toda vez que con ello se acredita que rebaso con exceso el tope en los gastos de campaña establecido mediante el acuerdo **ITE-CG 128/2016** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCAL TECA DE ELECCIONES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL CARGO DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.***

CIERRE DE CAMPAÑA GENERAL

[Imágenes]

En dichas imagen se evidencia el cierre de campaña llevado a cabo en la sección séptima del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, el día primero de Junio del 2016, ante aproximadamente 500 a 700 personas, además que en dichas imágenes se puede observar los gastos efectuados para la realización del evento consistente en:

- 1. Banderas con logos del partido de la revolución democrática.*
- 2. escenario completo de alrededor de 5 metros de largo por 4 metros de ancho.*
- 3. Renta de equipo de sonido.*
- 9. Lonas para cubrir 60 mts. cuadrados.*
- 10. Sillas.*
- 11. animación para el evento.*
- 12. Luces de escenario.*
- 13. Tres pantallas gigantes.*

Dichos gastos deben de ser contemplados, toda vez que la ley le impone la obligación de otorgar en sus informes de gasto quincenales.

*2.- Así mismo se efecto de acreditar el que el hoy denunciado ha rebasado con exceso los topes de campaña decretados a través del acuerdo **ITE-CG 128/2016** para las candidaturas a Presidencia Municipal he integrantes del ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, por el Partido de la Revolución Democrática se exhiben las siguientes imágenes fotográficas, en*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

las cuales consta el excesivo gasto que realizo para promocionar el voto en su favor a través de lonas; tal y como a continuación se aprecia.

[Imágenes de Lonas con domicilios]

Dichos gastos deben de ser contemplados, toda vez que la ley le impone la obligación de otorgar en sus informes de gasto quincenales. Así mismo y con la misma finalidad se insertan las siguientes impresiones fotográficas; mismas que fueron colocadas dentro del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, con la finalidad de promover el voto en favor del C. MIGUEL MUÑOZ REYES, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por el partido de la revolución democrática, tal y como se aprecia:

[Imágenes de Lonas sin domicilios]

2.- Así mismo se exhiben las siguientes impresiones fotográficas correspondientes al perifoneo realizado en favor del hoy denunciado, y toda vez que representan gastos que deben ser tomados en cuenta para fiscalizar la campaña realizada por el C. MIGUEL MUÑOZ REYES, toda vez que representan gastos de campaña.

[Imágenes del perifoneo]

3.- Así mismo en los siguientes videos se puede observar los promocionales para la campaña del candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrático, de los cuales se advierten mensajes como "es por ti, por tu familia, es por Contla" "tejiendo el futuro sin pretextos" y "tejiendo una candidatura" videos que son consultables en las siguientes ligas electrónicas:

[Imagen]

<https://www.youtube.com/watch?v=HLtLpRLSrT4>

[Imagen]

<https://www.youtube.com/watch?v=rOxYGbA4frl>

[Imagen]

https://mvw.youtube.com/watch?v=leB9_88BP1Q

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

A demás que en dichos videos se puede observar los gastos realizados por la realización del video promocional consistente en:

- 1. Gastos de edición del video.*
- 2. Pago de personas entrevistadas en el contenido del promocional "video".*
- 3. Pago por el uso de locaciones para la grabación del promocional "video".*

Dichos gastos deben de ser contemplados en sus gastos de fiscalización, toda vez que la ley le impone la obligación de otorgar informes de gasto quincenales.

Así mismo se insertan diversas impresiones fotográficas de pintas de bardas que fueron colocadas dentro del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y las cuales de igual forma deben ser tomadas en cuenta para acreditar el notorio sobrepaso del tope de campaña asignado al municipio antes citado, y que deben ser tomadas en cuenta al momento de fiscalizar la campaña electoral a presidente municipal del C. MIGUEL MUÑOZ REYES, por parte del Partido de la Revolución Democrática, impresiones fotográficas que se insertan a la presente:

[Imágenes de Bardas sin domicilios]

En este contexto conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SLIP-RAP-277/2015², definió que del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice

² <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXIII/2015>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea.

Así también, la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-277/2015, estimó que para estar en presencia de gastos de campaña se debe estar en presencia de los siguientes elementos:

- a) finalidad.- esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;*
- b) temporalidad.- se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,*
- c) territorialidad.- la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Dichas imagen donde se demuestran los gastos campaña realizados y que tiene que ser comprobados y que de no ser así recurrirían en violaciones a los topes de campaña establecidos por la autoridad electoral, mediante el acuerdo antes mencionado, como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio jurisdiccional sustentar la tesis jurisprudencial Tesis XXI V/2016³, en que determinó:

"...PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden ser anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.

[Énfasis añadido]

En este sentido quedan colmados los supuestos contenidos en los textos constitucionales, como el legal al concurrir los siguientes elementos:

(...)

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento del quejoso, con que acredita su personalidad.
- **Documental pública.** Consistente en impresiones de fotografías, de lonas, pintas de bardas, perifoneo, así como eventos a favor del candidato a la presidencia municipal de Contla de Juan de Cuamatzi, el C. Miguel Muñoz Reyes.
- **Pruebas técnicas.** Consistente en videos los cuales están contenidos en dos disco DVD, que contiene seis carpetas cada uno identificadas del uno al seis, relativo a eventos de inicio de campaña, movilización vehicular, cuatro spots de promoción del voto en favor del PRD, miguel muñoz reyes, con los títulos BRIGADA DE PROMOCIÓN, TEJIENDO UNA CANDIDATURA, MEDIO AMBIENTE Y VOTA POR PRD” y videos de eventos de cierre de campaña.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento. El quince de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto (Foja 68 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El quince de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 69-70 del expediente).

- b) El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 71 del expediente).

V. Notificación al Secretario del Consejo General. El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16584/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito (Foja 72 del expediente).

VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16585/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de mérito (Foja 73 del expediente).

VII. Escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. El catorce de junio de dos mil dieciséis se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLTLX-VE/1333/16 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Tlaxcala, mediante el cual remite en copia certificada el escrito de queja signado por el C. Agustín Flores Peña, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, en el estado de Tlaxcala, dentro del cual denuncia hechos que podrían constituir violaciones a la Legislación Electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como del C. Miguel Muñoz Reyes, en su calidad de entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en el estado de Tlaxcala (Fojas 74-107 del expediente).

VIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

H E C H O S

“(…)

1. Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con base en las atribuciones conferidas por el artículo 51, fracciones XV y LIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala aprobó el Acuerdo **ITE-CG 17/2015** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016, Y EN EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EXACTA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD.**

Conforme a dicho reglamento, el cual tiene carácter de norma general, establece como fecha de inicio del Proceso Electoral que transcurre el pasado 4 de diciembre tal y como lo mandata el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El acuerdo indicado, estableció el pasado **3 DE MAYO DE 2016**, como fecha de inicio del periodo de campaña de la elección de Ayuntamientos en todo el Estado de Tlaxcala, a disputarse el 5 de junio de 2016.

2.- Con fecha tres de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con base en las atribuciones conferidas por el artículo 51, fracciones XV y LIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala aprobó el Acuerdo **ITE-CG 128/2016** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL CARGO DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.**

Con base a lo anterior, y al encontrarnos en Proceso Electoral, las infracciones y/o violaciones que cometan los precandidatos, **candidatos**, **partidos políticos**, entidades públicas, servidores públicos y en general cualquier persona física o moral deberán hacerse del conocimiento de la autoridad electoral administrativa bajo las reglas establecidas para el Procedimiento Administrativo Sancionador, lo anterior en términos de lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

dispuesto por el numeral 44 inciso a), 442, 443 inciso c), 444, 445 inciso e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base II, párrafo tercero, y Base VI establece diversos Lineamientos y prohibiciones en materia de límites a las erogaciones para las campañas electorales, en el siguiente tenor:

“... La ley fijará **los límites a las erogaciones** en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los **procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña**, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; **asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.**

[Énfasis añadido]

Asimismo, el constituyente permanente estableció causales de nulidad de las elecciones tanto federales como locales, para aquellos candidatos que rebasen en sus gastos de campaña, los topes fijados por la autoridad electoral:

VI. Para garantizar los **principios de constitucionalidad** y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de **medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el **sistema de nulidades** de las elecciones federales o **locales** por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se observa que el Constituyente permanente, al concebir los límites a las erogaciones durante los procesos electorales y hasta su culminación, estableció claras restricciones y medidas que el poder público debe observar, mediante los procedimientos para el control vigilancia y fiscalización oportuna durante la campaña electoral ya que el rebase a los límites sobre erogaciones pueda influir en las preferencias electorales y por consecuencia, pueda trascender en detrimento de la equidad que debe prevalecer durante contienda electoral.

*Como se puede advertir, la Constitución va más allá de lo establecido, al amparo de la libertad de configuración legislativa estableciendo las restricciones a las **campañas electorales** relativas a **la fiscalización** que estarán vigiladas por el Consejo General del **INE**, y que su infracción será sancionada, esto es que el legislador extendió la prohibición dirigida a aquellos ciudadanos y partidos políticos imponiéndoles la obligación de respetar y cumplir con los límites impuestos respecto a las erogaciones.*

Así podemos advertir que el constituyente ordinario federal, al establecer límites respecto de las erogaciones bajo las cuales se deben de regir en el tiempo que trascurren los Procesos Electorales Federales como locales, y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Electoral, deben abstenerse de incumplir con lo establecido por el legislador.

Bajo esta línea argumentativa, es claro evidenciar que el orden constitucional federal, impone en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales obligaciones tanto a los partidos políticos así como los candidatos a un puesto de elección popular y que derivado del incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley al imponer la prohibición, en el tiempo que trascurren los Procesos Electorales Federales como locales, y hasta la su conclusión, de apegarse al tope de gastos publicados por el legislador y que de ningún modo podrá rebasarse el límite impuesto sobre erogaciones pues esto implicaría que puedan influir indebidamente en las preferencias electorales o en la equidad en la contienda; y en consecuencia ésta violación resultaría irreparable, viciando de origen el desarrollo del proceso, generando una cadena de violaciones, que en la medida en que estas se prolonguen en el tiempo generarán

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

violaciones de diferentes derechos vinculados a los principios rectores en la contienda electoral.

Lo anterior es así, pues en un ejercicio hermenéutico de interpretación de los dispositivos constitucionales aludidos, se pueden obtener diversos elementos que sirven para desentramar el verdadero espíritu del legislador; 1) El Proceso Electoral como la temporalidad en que se debe observarse la disposición; 2) la restricción está dirigida a los partidos políticos y sus candidatos del orden local; y 3) evitar se viole el límite respecto de las erogaciones sobre el Proceso Electoral para la elección de Contla de Juan Cuamatzi, prevaleciendo el principio de equidad en la contienda.

4.- En este sentido, cabe precisar que la norma comicial electoral federal, se perfecciona al establecer en su propio cuerpo, un medio de control y sanción en caso de su inobservancia por los candidatos a cargo de elección popular, como se establece en el inciso e), numeral 1 del artículo 445 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en el siguiente tenor:

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

e) **Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña** establecidos, y

t) **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley** "

[Énfasis añadido]

*De lo trasunto se observa que la propia ley Electoral General, al concebir los límites a las erogaciones durante los procesos electorales y hasta su culminación, el cual es establecido por el acuerdo, numero **ITE-CG 128/2016** emitido por el **Consejo General Del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, en el cual se establecieron los topes para las candidaturas de Ayuntamientos, en particular del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, con lo cual se establecen claras restricciones respecto de los gastos que pueden erogar los candidatos y partidos políticos, durante la contienda electoral a fin, de poder vigilar la fiscalización de los gastos realizados durante la campaña electoral ya que el rebase a los límites sobre erogaciones pueda influir en las preferencias electorales y por consecuencia, pueda trascender en detrimento de la equidad que debe prevalecer durante contienda electoral.*

Lo anterior es así, pues en un ejercicio hermenéutico de interpretación de los dispositivos constitucionales aludidos, se pueden obtener diversos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

elementos que sirven para desentramar el verdadero espíritu del legislador; 1) El Proceso Electoral como la temporalidad en que se debe observarse la disposición; 2) la restricción está dirigida a los partidos políticos y sus candidatos del orden local fijándoles un monto económico el cual deben de respetar, respecto al financiamiento de los partidos ; y 3) evitar se viole el límite respecto de las erogaciones sobre el Proceso Electoral para la elección de gobernador prevaleciendo el principio de equidad en la contienda.

5.-Que en este tenor, El candidato a Presidente Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, de nombre Miguel Muñoz Reyes postulado por el partido de la Revolución Democrática.; a la presente fecha ha transgredido flagrantemente los preceptos Constitucionales y legales, señalados con antelación ya que indebidamente han sobre pasado el tope de los gasto de campaña de \$210,835.77 (doscientos diez mil ochocientos treinta y cinco pesos, con setenta y siete centavos), establecido mediante el acuerdo **ITE-CG 128/2016 denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCAL TECA DE ELECCIONES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL CARGO DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016³.****

*Se acompañan una memoria de las llamadas **USB** donde se describen las imágenes y videos en las cuales se puede evidenciar el gasto excesivos y por ende la violación a los topes de campaña establecidos por El Consejo General, mediante el acuerdo referido en párrafos anteriores, para las candidaturas de Ayuntamientos específicamente a Presidente Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, **respecto del candidato Miguel Muñoz Reyes postulado por el partido de la Revolución Democrática.***

En dicha imágenes y videos como ejemplo del cierre de campaña se puede observar los gastos realizados por la realización de los eventos consistente en:

- 1. Banderas con logo del partido denunciados.*
- 2. Templete.*
- 3. Renta de equipo de sonido.*
- 4. Lonas para cubrir mts cuadrados.*

³ Consultable en: [http:// www. itetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/04/ITE-CG-128-2016-30-abril-2016-ACUERDO-Topes-ayuntamientos.pdf](http://www.itetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/04/ITE-CG-128-2016-30-abril-2016-ACUERDO-Topes-ayuntamientos.pdf)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

5. Sillas.
6. Grupos de música y animación para el evento.

Dichos gastos deben de ser contemplados, toda vez que la ley le impone la obligación de otorgar en sus informes de gasto quincenales.

A demás se puede observar otros gastos realizados.

Dichos gastos deben de ser contemplados en sus gastos de fiscalización, toda vez que la ley le impone la obligación de otorgar informes de gasto quincenales.

En este contexto conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-277/2015², definió que del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea.

Así también, la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-277/2015, estimó que para estar en presencia de gastos de campaña se debe estar en presencia de los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

a) finalidad.- esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

b) temporalidad.- se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,

c) territorialidad.- la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Dichas imágenes y videos donde se demuestran los gastos de campaña realizados y que tienen que ser comprobados y que de no ser así recurrirían en violaciones a los topes de campaña establecidos por la autoridad electoral, mediante el acuerdo antes mencionado, como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio jurisdiccional sustentar la tesis jurisprudencial Tesis XXIV/2016³, en que determinó:

"...PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden ser anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

[Énfasis añadido]

En este sentido quedan colmados los supuestos contenidos en los textos constitucionales, como el legal al concurrir los siguientes elementos:

- I. TEMPORAL.** *Toda vez que como se ha evidenciado, los hechos que se denuncian fueron desplegados a partir del 03 de mayo del presente año, fecha en que se de conformidad con el Acuerdo **ITE-CG 17/2015**, se encuentra en curso el periodo para realización de propagandas electorales, correspondientes al Proceso Electoral local.*
- II. FINALIDAD.** *Que todos las imágenes de eventos y videos fueron realizados con el firme propósito de intervenir en las preferencias del electorado mediante la realización de actos de campaña masivos, con el contenido ya descrito en el cuerpo del presente oficio.*
- III. TERRITORIALIDAD.** *Que todos los eventos fueron realizados dentro del estado de Tlaxcala durante su gira para la búsqueda del voto.*

6.- *Como ha quedado evidenciado, y tras el caudal probatorio recabado, los actos y gastos de campaña y propaganda electoral imputado **al candidato a Presidente Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, de nombre Miguel Muñoz Reyes postulado por el partido de la Revolución Democrática.**; referidos en los puntos 3, 4 y 5 que anteceden dentro del presente Capítulo, flagrantemente contraviene las disposiciones sobre **propaganda y derroche de recursos, dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral**, contenidas en nuestro sistema constitucional y legal, trastocando los valores democráticos de **IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, Y DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.***

*Es por lo anterior, y tomando en consideración que los hechos denunciados, constituyen gastos de campaña y propaganda electoral que deben ser fiscalizados y comprobados los orígenes de éstos por **el candidato a Presidente Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, de nombre Miguel Muñoz Reyes postulado por el partido de la Revolución Democrática;** dentro de sus campaña proselitista para la obtención del cargo de elección popular a Presidente Municipal del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

Gastos que, en caso de no ser comprobados, o que estos rebasen el tope fijado por la autoridad electoral local, constituyen daños irreparables, graves y sistemáticos que afectan los principios rectores del Proceso Electoral, como lo es el caso que nos ocupa, el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD que debe prevalecer en la contienda electoral.

(...)"

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento del quejoso, con que acredita su personalidad.
- **Prueba técnica.** Consistente en un medio electrónico llamado USB que contiene impresiones de fotografías y videos.

IX. Acuerdo de Admisión y Acumulación. El quince de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**, y acumularse al procedimiento **INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX** registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto (Fojas 108-109 del expediente).

X. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El quince de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 110-111 del expediente).
- b) El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 112 del expediente).

XI. Notificación al Secretario del Consejo General. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16586/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la admisión y acumulación del procedimiento de mérito (Foja 115 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

XII. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16587/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de mérito (Foja 116 del expediente).

XIII. Solicitud de informe a la Secretaria Ejecutiva del Instituto.

- a) El diecisiete y veinticinco de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16643/2016 y INE/UTF/DRN/16920/2016, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de esta Instituto Nacional Electoral se verificara la propaganda electoral denunciada, consistente en lonas y bardas (Fojas 117-122 y 191-199 del expediente).
- b) Con oficio INE/DS/OE/2010/2016 de veinte de junio de dos mil dieciséis, la Oficialía Electoral previene y requiere a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de señalar la ubicación exacta de los de los domicilios de la propaganda electoral (Fojas 131-132 del expediente).
- c) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16776/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, dio contestación al requerimiento formulando, remitiendo los domicilios proporcionados por los hoy quejosos en sus escritos de queja (Fojas 172-176 del expediente).
- d) Con oficio INE/DS/OE/2056/2016, el veintidós de junio de dos mil dieciséis, la Oficialía Electoral notifica la admisión de la solicitud de la intervención para verificar las bardas y lonas (Fojas 177-179 del expediente).
- e) Con oficio INE/OE/DS/OC/0/056/2016, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, el Director del Secretariado, remitió las Actas Circunstanciadas siguientes:

#	Órgano	Acta Circunstanciada
1.	01 Junta Distrital ejecutiva en el estado de Tlaxcala	No. De Petición: 06
2.	03 Junta Distrital ejecutiva en el estado de Tlaxcala	No. De Petición: 07
3.	02 Junta Distrital ejecutiva en el estado de Tlaxcala	No. De Petición: 03 con disco compacto
4.	02 Junta Distrital ejecutiva en el estado de Tlaxcala	No. De Petición: 04 con disco compacto

(Fojas 225-236 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

XIV. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16640/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se requirió a dicho instituto político, informara respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja (Fojas 125-126 del expediente).
- b) Mediante escrito recibido el veintiuno de junio del dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento formulado en el inciso anterior (Fojas 134-171 del expediente).

XV. Requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16641/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tlaxcala, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, a efecto que relacionara las pruebas con los hechos denunciados y subsanara situaciones tales como que los archivos que aporta como medio de prueba no fue posible abrirlos (Fojas 125-126 del expediente).
- b) Al momento de la elaboración de la presente Resolución el partido político no dio contestación al requerimiento descrito en el inciso anterior.

XVI. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

- a) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16642/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tlaxcala, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, a efecto que informara la ubicación exacta de las quince bardas denunciadas en su escrito de quejas (Fojas 127-130 del expediente).
- b) El veintitrés de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional, adjuntando la dirección de las bardas materia de requerimiento del inciso anterior. (Fojas 187-190 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

XVII. Requerimiento de información al C. Miguel Muñoz Reyes, candidato a presidente municipal por Contla de Juan Cuamazi, Tlaxcala.

- a) El veinte de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Miguel Muñoz Reyes en el estado de Tlaxcala, a efecto que informara mediante que pólizas registro los gastos materia de la presente queja (Fojas 180-186 del expediente).
- b) El veintinueve de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el candidato dio contestación al requerimiento formulado en el inciso anterior. (Fojas 203-224 del expediente).

XVIII. Razones y Constancias.

- a) El cinco de julio de dos mil dieciséis, se hizo contar que se agrega al procedimiento disco compacto como apéndice de las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 relacionadas con el Informe de Campaña del sujeto incoado, consistentes en: 5 carpetas nombradas como Bardas, Eventos, Lonas, Perifoneo y Promocionales (Fojas 267-238 del expediente).
- b) El cinco de julio de dos mil dieciséis, se hizo contar que los links proporcionados por los ahora quejosos ya no se encuentran en la plataforma de YouTube (Fojas 239-241 del expediente).

XIX. Cierre de Instrucción. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 242 del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primer sesión extraordinaria de doce de julio de dos mil dieciséis, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

XXI. El doce de julio de dos mil dieciséis, a las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos, el C. Agustín Flores Peña, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó documento denominado “elementos de prueba superveniente”, dentro del procedimiento en que se actúa.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y normatividad aplicable. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Respecto a la normatividad aplicable es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX

relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por un supuesto rebase de topes de gastos de campaña, por parte del C. Miguel Muñoz Reyes, candidato a Presidente Municipal en Contla de Juan Caumatizi, Tlaxcala, en el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

Esto es, debe determinarse si reportó debidamente la propaganda denunciada en los escritos de queja, en cuyo caso, deberá analizarse su debido reporte. Finalmente, de ser el caso, el beneficio económico que implicó a la campaña electoral del candidato referido deberá cuantificarse al tope de gasto respectivo y verificar si se actualiza un rebase al mismo.

Ahora bien de la normatividad electoral se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los tope máximo de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podrían encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa, por lo que debe determinarse si la C. Miguel Muñoz Reyes, candidato a Presidente Municipal en Contla de Juan Caumatizi, Tlaxcala y/o el Partido de la Revolución Democrática, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 127, numeral 1 y 226, numeral 1, incisos e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General: (...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*
(...)"

"Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;*

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales."*

"Artículo 226.

1. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:"*

(...)

e) *Exceder los topes de gastos de campaña.*

(...)"

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los sujetos obligados de comprobar la veracidad de cada movimiento contable.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, la autoridad electoral recibió los escritos de queja interpuestos los CC. Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral y Agustín Flores Peña, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, denunciando un presunto rebase de topes de gastos en la campaña para por parte del candidato a Presidente Municipal en Contla de Juan Cuamatzi, en el estado de Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los quejoso presentaron, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba:

El C. Juan Carlos Taxis Aguilar:

- Impresiones de fotografías, de lonas, pintas de bardas, perifoneo, así como eventos a favor del candidato a la presidencia municipal de Contla de Juan de Cuamatzi, el C. Miguel Muñoz Reyes.
- Videos los cuales están contenidos en dos disco DVD, que contiene seis carpetas cada uno identificadas del uno al seis, relativo a eventos de inicio de campaña, movilización vehicular, cuatro spots de promoción del voto en favor del PRD, miguel muñoz reyes, con los títulos BRIGADA DE PROMOCIÓN, TEJIENDO UNA CANDIDATURA, MEDIO AMBIENTE Y VOTA POR PRD” y videos de eventos de cierre de campaña.

El C. Agustín Flores Peña:

- Medio electrónico (USB) que contiene múltiples archivos en Word, Power Point entre otros.

Es preciso señalar que la información remitida por el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Bajo esa tesitura, el C. Agustín Flores Peña, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, argumenta en su escrito de queja hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, soportando su dicho con pruebas ubicadas en archivos guardados en un medio electrónico USB.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

Ahora bien, esta autoridad en aras de proteger el principio de exhaustividad y de garantizar los derechos del quejoso, analizó el escrito de queja, así como los medios de prueba que presentó en el dispositivo electrónico USB, sin embargo tal como lo señala el artículo 29, numeral 1, fracción VII, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, las quejas deberán relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezcan con cada uno de los hechos narrados, situación que no aconteció en su escrito inicial de queja, ya que ni del contenido del dispositivo electrónico, ni de la lectura de los hechos se dependen relación alguna, aunado a lo anterior dicho dispositivo contiene múltiples archivos que no están relacionados con el objeto principal de la queja, así como algunos archivos están guardados bajo el mismo nombre, y otros no pueden ser leídos pues aparece la leyenda “no puede abrirse esta imagen porque se eliminó o se encuentra en una ubicación que no está disponible”, tal como se demuestra en las siguientes imágenes:



Establecido lo anterior, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/16641/2016, el veinte de junio de dos mil dieciséis, requirió al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tlaxcala, a través del representante del Partido ante el Consejo General, a efecto que subsanara las consistencias antes descritas; Sin embargo a la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido en comento no dio contestación al requerimiento.

Ahora bien en lo referente a las pruebas ofrecidas por el quejoso, estas no acreditan los extremos de los hechos y agravios que señala, por lo que al efectuarse el estudio de ellas, no se les debe otorgar valor probatorio alguno a su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

favor, pues de la simple lectura de los agravios, se advierte que se basa en alusiones genéricas, que no son precisas ni claras.

Cabe establecer, que por la trascendencia que implica una queja, se deben de reunir los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento, en efecto, la autoridad primeramente debe analizar los hechos motivadores de la queja, con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que desde luego implicaba verificar, en el caso que se hubieran adjuntado pruebas, para contar, cuando menos, con indicios suficientes que permitan presumir la realización de las conductas denunciadas, pues si se llegase a presentar una queja de hechos inverosímiles, o que siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría la sanción a la misma, como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario que los respalde; de darse estas circunstancias, la queja caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de la causa de pedir del quejoso se ve limitada por la subjetividad que revistan los argumentos asentados en el escrito que las contenga.

Cabe establecer que, la Sala Superior ha sostenido, que la etapa previa del desahogo de denuncias y en aras de la seguridad jurídica que gozan los gobernados, nada impide que con base en los elementos que se hubieren adjuntado a la queja, la autoridad fiscalizadora, indague y verifique la certeza de los hechos, para lo cual podrá requerir la información que le sea útil, sin embargo para que se de esta actividad relativa a una investigación preliminar, es preciso que la autoridad cuente seriamente con un indicio que se desprenda de los hechos, y en su caso de las pruebas aportadas, situación que en la especie no se actualiza, sin que se desprendan los requisitos mínimos, es decir, que sean hechos creíbles y que estos estén sustentados en algún elemento que revele su posible realización.

Por lo anteriormente expuesto, resulta indispensable que el procedimiento se rija bajo los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en ese orden de ideas se deben hacer cumplir las disposiciones constitucionales encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, lo cual pone de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

En consecuencia, del análisis a las constancias integran la queja y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral concluye que por lo que hace a la queja presentada por el C. Agustín Flores Peña, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no se tiene suficientes indicios que permitieran poder trazar una línea de investigación, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver la queja en cuestión.

Ahora bien, por lo que respecta a la queja presentada por el C. Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, se procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar si dentro de la campaña llevada a cabo por el C. Miguel Muñoz Reyes, candidato a Presidente Municipal en Contla de Juan Caumatizi, Tlaxcala y/o el Partido de la Revolución Democrática, existió un probable rebasara al tope de gastos de campaña establecido.

Dicho de otro manera, la parte quejosa asevera en su escrito de queja que el ciudadano referido llevó a cabo diversas erogaciones que a su parecer representan un rebase al tope de gastos establecidos por la normatividad electoral.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Pruebas supervenientes.

Con fecha doce de julio de dos mil dieciséis, el C. Agustín Flores Peña. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (quejoso) presentó un escrito adicional, al cual denominó *Pruebas Supervenientes*.

Al respecto resulta relevante destacar que, como se advierte de las constancias que integran el expediente, con fecha seis de julio del presente año se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo cerrada la instrucción, derivado de lo cual resulta evidente que el escrito denominado “pruebas supervenientes,” al ser presentado en fecha doce de julio del año en curso, ha sido del conocimiento de esta autoridad seis días posteriores al cierre de la instrucción.

Derivado de lo anterior, la valoración de los hechos planteados por el quejoso bajo la denominación de “pruebas supervenientes,” obstaculizaría la resolución oportuna del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

Lo anterior toda vez que, como se ha sostenido, fue presentado una vez cerrada la instrucción e incluso, una vez que el Proyecto de Resolución fuera aprobado por la Comisión de Fiscalización de este Consejo General pues, como se advierte en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

apartado de Antecedentes, dicha situación aconteció con fecha doce de julio de dos mil dieciséis, a las 10:00 horas.

Lo anterior guarda congruencia con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, mediante el cual estableció que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en el presente caso no resulta atendible la pretensión del quejoso de valorar la documentación presentada.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas aportadas por el hoy quejoso en el escrito inicial de queja, consistente en fotografías de diversos eventos, bardas, manta y perifoneo y spots, en estricto apego al principio de exhaustividad, esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 con aras de vincular los gastos derivados de los datos que aportó el quejoso en su escrito de queja, con los reportados por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato en el informe respectivo.

Es preciso señalar que, derivado de la documentación que se aportó como prueba así como de las diversas diligencias que fueron realizadas y en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, resulta conveniente dividir el estudio de fondo de la presente Resolución, consistente en **cinco apartados**. Esta división responde a cuestiones circunstanciales debido a que el procedimiento de mérito contempla diversa propaganda, que con el objeto de sistematizar el estudio de fondo, llevaron a esta autoridad electoral a analizar el debido reporte por separado.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- ✓ **A. Bardas**
- ✓ **B. Lonas**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

- ✓ **C. Perifoneo**
- ✓ **D. Promocionales**
- ✓ **E. Eventos**

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto de la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato, en los cuales sustenta su determinación, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos.

✓ **A. Bardas**

Por lo que respecta al apartado de bardas, el hoy quejoso en su escrito de queja proporciona evidencia de 15 placas fotográficas de bardas que fueron colocadas por todo el municipio de Contla de Juan Cuamatzi, sin embargo no aportó las direcciones de las mismas, por lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/16642/2016, el veinte de junio del año en curso se requirió al Partido Acción Nacional a efecto que proporcionara las direcciones de las mismas.

Con oficio RPAN2-0117/2016, el partido dio contestación al requerimiento informando las direcciones de las mismas de las cuales se desprende que las 15 placas fotográficas corresponden a 12 bardas.

En este orden de ideas esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/16920/2016, de veinticinco de junio de dos mil dieciséis, solicitó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, se verificara la propaganda electoral denunciada, con Acta expedida el veintiocho de junio de dos mil dieciséis la Oficialía Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Tlaxcala, realizó la verificación de las bardas materia del presente apartado, obteniendo lo siguiente:

#	UBICACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA	OFICIALÍA ELECTORAL Petición 04
1.	Calle 14 de febrero #126, sección 1ra. (10m x 2.5) contra de Juan Cuamazi, Tlaxcala	El domicilio sería 24 de febrero
2.	Calle Héroes de Nacozari # sección ira #20 (3m X 2.5m) Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala	No se localizó el domicilio
3.	Calle 2 Rin Noviembre #25 Sección Ira (3m X 2m) Contla De Juan Cuamatzi, Tlaxcala	Localizada, está pintada de blanco

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

#	UBICACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA	OFICIALÍA ELECTORAL Petición 04
4.	Calle Morelos #52 sección 2da (5ru X 2.5m) Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala	Localizada, está pintada de blanco
5.	Calle la amistad sección ira a las afueras ele una fábrica Textil Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala	Localizada, está pintada de blanco
6.	Calle 20 de febrero #4 sección Ira (3m X 2.5m) Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala	No se localizó el domicilio
7.	Calle Hidalgo #126 sección ira (3m X2.5m) Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala "	Localizada, está pintada de blanco
8.	Calle Hidalgo #5 sección ira (5m X2.5m) Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala	Localizada, está pintada de blanco
9.	Calle Morelos #57 sección 2,1a (12m X 1.5m) Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala	Localizada, está pintada de blanco
10.	Calle Morelos #53 sección 2da (2.5m X 1 Srn) Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala	Localizada, está pintada de blanco
11.	Calle Héroes de Nacozari # sección ira #20 (3m X 2.5m) Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala	No se localizó el domicilio
12.	Calle Motenehuatzi #33 sección 6ta (3m X 2.5m) Contla de Juan Cuamatzi,	Localizada, está pintada de blanco

En este contexto del acta de verificación de oficialía electoral, se desprende que de las 12 bardas materia del presente apartado, no se pudo corroborar la existencia de estas, pues si bien 8 se localizaron, ya se encuentra pintada de color blanco, y las 4 restantes los domicilios no se localizaron.

No obstante lo anterior esta autoridad en aras de agotar el principio de exhaustividad, analizó la documentación presentada por el C. Miguel Muñoz Reyes, en su informe de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, encontrando lo siguiente:

1. Copia simple de la póliza folio 3 cuya descripción corresponde a "FINANCIAMIENTO PRIVADO, DONACIONES" con los siguientes anexos:
 - o Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre la C. María Isabel Carolina Espinosa Muñoz y el Partido de la Revolución Democrática con objeto de contrato de:

"796.60 metros cuadrados de pinta de bardas electorales que incluye mano de obra y materia a favor de Miguel Muñoz Reyes, valor unitario de \$7.25 (siete pesos 25/100 M.N.) subtotal 5,768.10 (cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos 90/100 M.N.) total \$6,691.00 (sés mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

- Copia simple de la factura 21 expedida por Vinil Plus el primero de junio de dos mil dieciséis, por un monto de \$6,691.00 (seis mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
- 52 permisos de colocación de bardas, con muestra y credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble.

De lo anterior se desprende que se encontrado en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, el reportarte de 52 pintas de bardas.

✓ **B. Lonas**

Por lo que hace al presente apartado el hoy quejoso en su escrito de queja señalo la existencia de 110 lonas ubicadas dentro del municipio de Contra Juan de Cuamatzi, proporcionado los domicilios y placas fotográficas.

Con oficio INE/UTF/DRN/16643/2016, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se solicitó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, llevara a cabo la verificación por parte de la oficialía electoral respecto a las 110 lonas materia del presente apartado.

Con Acta de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciséis, la oficialía electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, realizó la inspección solicitada, corroborando la existencia de 43 lonas colocadas a lo largo del municipio, tal como se detalla a continuación:

#	UBICACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA	OFICIALÍA ELECTORAL Petición 03
1.	Hidalgo #141	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
2.	Calle 14 de febrero enfrente de la presidencia de comunidad sección 7ma	No hay lona
3.	Calle 14 de febrero enfrente de la presidencia de comunidad sección 7ma	No hay lona
4.	Melchor Ocampo (número desconocido)	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
5.	Francisco 1 Madero #186	Si se encontró de 2.50 x 1.20 metros aproximadamente
6.	Francisco I Madero #194	Si se encontró de 2.50 x 1.20 metros aproximadamente
7.	Francisco I Madero #213 "tanque de agua"	No hay lona
SAN FELIPE		
8.	San Felipe #55	Si se encontró de 2.50 x 1.20 metros aproximadamente
9.	San Felipe #45	Si se encontró de 1 metros aproximadamente
10.	San Felipe #39	Si se encontró de 1 metros aproximadamente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

#	UBICACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA	OFICIALÍA ELECTORAL Petición 03
11.	San Felipe #1	Si se encontró de 1 metros aproximadamente
12.	5 de Febrero #215	Si se encontró de 1 metros aproximadamente
13.	5 de Febrero #100	No hay lona
14.	5 de febrero #95	No se encontró el domicilio
15.	5 de Febrero número desconocido'	Corresponde al número 19, si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
16.	5 de Febrero número desconocido'	S/N, si se encontré de 1 metro cuadrado aproximadamente
17.	Benito Juárez #100	No se encontró el domicilio
18.	Benito Juárez #64	Si se encontró de 1 metros aproximadamente
19.	Benito Juárez #71	Si se encontró de 1 metros aproximadamente
20.	Benito Juárez #52	Si se encontró de 1 metros aproximadamente
21.	Benito Juárez #37	Si se encontró de 1 metros aproximadamente
22.	Benito Juárez #31	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
SAN JOSE AZTATLA		
23.	Benito Juárez #49	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
24.	Benito Juárez #51	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
25.	Benito Juárez #27	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
26.	Benito Juárez # enfrente de la 16	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
27.	Lázaro Cárdenas #5	No se encontró el domicilio
28.	Lázaro Cárdenas #57	No se encontró el domicilio
29.	Av. Hidalgo #enfrente de la 103	Esquina con camino a Xochitecatla, si se encontró de 2 x 1.20 metros aproximadamente
30.	Av. Hidalgo #72	No se encontró el domicilio
31.	Av. Hidalgo #21	No se encontró el domicilio
OCOTLÁN		
32.	Av. Hidalgo #26	No se encontró el domicilio
33.	Av. Hidalgo #48	No se encontró el domicilio
34.	Av. Hidalgo #82	No se encontró el domicilio
35.	Av. Hidalgo #85	No se encontró el domicilio
36.	Reforma #junto al Internet, estética	No hay lona
37.	Calle Jazmines #1	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
38.	Calle Jazmines #18	Si se encontró de .80 x .80 metros aproximadamente
39.	Calle Jazmines #06	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
40.	Reforma #a lado	Esquina tercer milenio, no hay lona
41.	Reforma # enfrente a las 35	No hay lona
42.	La luz #a lado	No se encontró el domicilio
43.	La luz # arriba de la presidencia	No se encontró el domicilio
44.	México 68 #en la cruz	No se encontró el domicilio
45.	La luz #25	No se encontró el domicilio
46.	La luz #arriba del 42	No se encontró el domicilio
47.	La luz #enfrente de la 8	No se encontró el domicilio
48.	La luz #abajito del 57-A	No se encontró el domicilio
49.	Miguel Nidal o #enfrente del num 50	No se encontró el domicilio
50.	Miguel Hidalgo #46	No se encontró el domicilio
51.	Miguel Hidalgo #abajito del 46	No se encontró el domicilio
CUBA		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

#	UBICACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA	OFICIALÍA ELECTORAL Petición 03
52.	Montenahuatzi #iniciando Aquiahuac	No se encontró el domicilio
53.	Montenahuatzi #por la universidad	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
54.	Montenahuatzi #frente a la 186	No se encontró el domicilio
55.	Montenahuatzi #211	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
56.	Montenahuatzi #195	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
57.	Montenahuatzi #arriba 82	No se encontró el domicilio
58.	Montenahuatzi #55	No se encontró el domicilio
59.	Emiliano zapata #figuras de papel	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
60.	Emiliano Zapata #62	No hay lona
61.	Emiliano Zapata #por el centro	No se encontró el domicilio
62.	Calle principal #telares de poder	No se encontró el domicilio
63.	Calle Principal # núm. desconocido	No se encontró el domicilio
64.	Calle principal # abajito de la 17	No se encontró el domicilio
65.	Calle principal #frente a la 4	No se encontró el domicilio
66.	Calle Federal 9na #abajito de la 10	No se encontró el domicilio
67.	Calle Moctezuma #abajito de la 64	No se encontró el domicilio
XALTIPA		
68.	Reforma #frente a la 57	No hay lona
69.	20 de noviembre #por la papelería	No hay lona
70.	20 de noviembre #por la papelería	No hay lona
71.	20 de noviembre #frente a la 1 05	No hay lona
72.	20 de noviembre #calle de Jesús	No hay lona
73.	Principal #abajito del panteón 203	No hay lona
74.	Principal #199	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
75.	Principal #34	No hay lona
76.	Principal #189	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
77.	Principal #aún lado de la 39	No se encontró el domicilio
78.	Principal #103	No se encontró el domicilio
79.	Principal #81	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
80.	Principal #87	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
81.	Principal #85	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
82.	Principal #a lado de la 28	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
83.	Principal #abajito de la 28	No se encontró el domicilio
84.	Principal #43	Si se encontró de 1.20 x 1.20 metros aproximadamente
85.	Principal #45	No hay lona
86.	Principal #6	No hay lona
87.	Principal #28	No hay lona
88.	Principal #25	No hay lona
89.	Principal #8	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
90.	Principal #4	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
91.	20 de noviembre 37	No hay lona
92.	Reforma #20	No hay lona
93.	Reforma #frente a la 7	No hay lona
SECCIÓN SEGUNDA		
94.	Nueva #9 media cuadra	No se encontró el domicilio
95.	Nueva # media cuadra	No se encontró el domicilio
96.	Nueva # media cuadra	No se encontró el domicilio
97.	Morelos #edgar nieves	No hay lona
98.	Calle de los piratas # 1	No hay lona
99.	Calle pino Suarez #junto a la 29	No hay lona

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

#	UBICACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA	OFICIALÍA ELECTORAL Petición 03
100.	Av. Carranza #81 tiendita	No hay lona
101.	20 de mayo #aún costado cobat	Si se encontró de 2.50 x 1.20 metros aproximadamente
102.	20 de mayo #aún costado cobat	Si se encontró de 2.50 x 1.20 metros aproximadamente
103.	20 de mayo #aún costado cobat	Si se encontró de 2.50 x 1.20 metros aproximadamente
104.	20 de mayo #aún costado cobat	Si se encontró de 2.50 x 1.20 metros aproximadamente
105.	Venustiano Carranza por la bajada del río #123	Si se encontró de .40 x .40 metros aproximadamente
106.	Mecánico Esquina 7ma #desc	No hay lona
107.	Francisco 1 Madero #abajito de la cruz #159	No hay lona
108.	5 de mayo #109 abajito	No hay lona
109.	5 de mayo #20	No hay lona
110.	Costado de la iglesia #superrax	No hay lona

En este orden de ideas, esta autoridad, analizó la documentación presentada por el C. Miguel Muñoz Reyes, en su informe de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, encontrando lo siguiente:

1. Copia simple de la póliza folio 3 cuya descripción corresponde a “FINANCIAMIENTO PRIVADO, DONACIONES” con los siguientes anexos:
 - o Copia simple del contrato de donación celebrado entre la C. Marcelina Martínez Saucedo y el Partido de la Revolución Democrática con objeto de donar de:

“4 Piezas de lona para motocicleta 13 oz de 3.00x2.00 mts., con un importe de \$ 600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.) más impuesto al valor agregado, 1 lona espectacular 13 oz de 3.00x6.00 mts, con un importe de \$ 450.00 (Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) más impuesto al valor agregado, 2 lonas 13 oz de 1.50x3.00 mts. con un importe de \$225.00 (Doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) más impuesto al valor agregado, 68 piezas de microperforados .60x.30 mts., con un importe de \$856.80 (Ochocientos cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.) más impuesto al valor agregado, 1000 piezas de Volantes 4x4, con un importe de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) más impuesto al valor agregado, 500 piezas de Tarjetas de presentación .9x.5, con un importe de \$75.00 (Setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) más impuesto al valor agregado, y 97 piezas de calcomanías .30x.15 mts., con un importe de \$194.00 (Ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), dando un subtotal de \$2,900.80 (Dos mil novecientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

pesos 80/100 M.N.), más impuesto al valor agregado de \$ 464.13 (Cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 13/100 M.N.), dando un total de \$3,364.93 (Tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos 93/100 M.N.) todos con logo del PRD, nombre Miguel Muñoz Reyes.”

- Copia simple de la factura 22 expedida por Vinil Plus el primero de junio de dos mil dieciséis, por un monto de \$3,364.93 (tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos 93/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
 - 54 permisos de colocación, con muestra y credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble.
 - Muestras de la Propaganda.
2. Copia simple de la póliza folio 3 cuya descripción corresponde a “FINANCIAMIENTO PRIVADO, DONACIONES” con los siguientes anexos:
- Copia simple del contrato de donación celebrado entre la C. Marcelina Martínez Saucedo y el Partido de la Revolución Democrática con objeto de donar de:
“61 Piezas de Lona impresa campaña 13 oz calidad 008 con un importe de \$ 8,392.50 (tres mil trescientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.) más impuesto al valor agregado, 75 piezas vinil microperforado campaña 003 con un importe de \$ 945.00 (novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) más impuesto al valor agregado, 2000 Piezas de volante media carta 4x0 calidad 003 con un importe de \$ 1,000 (mil pesos 00/100 M.N.) más impuesto al valor agregado, Tarjeta de presentación calidad 002 con un importe de \$ 90.00 (noventa pesos 00/100 M.N.) más impuesto al valor agregado, Vinil mate campaña calidad 004 con un importe de \$ 144.00 (ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) más impuesto al valor agregado, dando un subtotal de \$12,866.50 (doce mil ochocientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.), más impuesto al valor agregado de \$ 2,058.64 (dos mil cincuenta y ocho pesos 64/100 M.N.), dando un total de \$14,925.14 (catorce mil novecientos veinticinco pesos 14/100 M.N.) todos con logo del PRD, nombre Miguel Muñoz Reyes.”
 - Copia simple de la factura 18 expedida por Vinil Plus el primero de junio de dos mil dieciséis, por un monto de \$14,925.14 (catorce mil

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

novecientos veinticinco pesos 14/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.

- 54 permisos de colocación, con muestra y credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble.
- Muestras de la Propaganda.

Por lo que hace al presente apartado se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, facturas respecto al gasto realizado por la compra de 67 lonas.

✓ **C. Perifoneo**

Aunado a lo anterior el quejoso en su escrito manifiesta que el partido no reporto la contratación de equipo de perifoneo, por lo que se realizó verificación al Sistema de Fiscalización en línea V 2.0 encontrando lo siguiente:

1. Copia simple de la póliza folio 1 cuya descripción corresponde a “MARI ISABEL CAROLINA ESPINOZA, PAGO FACT 18, 20, 19 PROPAGANDA EN PAGINA WEB Y SERVICIO DE PERIFONEO” con los siguientes anexos:
 - Copia simple de la factura 19 expedida por Vinil Plus el primero de junio de dos mil dieciséis, por concepto de “*Servicio por semana perifoneo a favor del candidato Miguel Muñoz Reyes, candidato a presidente Municipal*” por un monto de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
 - Muestras del Perifoneo.

En el presente apartado se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, reportaron los gastos realizados por la contratación del perifoneo denunciado.

✓ **D. Promocionales**

1. Copia simple de la póliza folio 1 cuya descripción corresponde a “MARI ISABEL CAROLINA ESPINOZA, PAGO FACT 18, 20, 19 PROPAGANDA EN PAGINA WEB Y SERVICIO DE PERIFONEO” con los siguientes anexos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

- Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre la C. María Isabel Carolina Espinosa Muñoz y el Partido de la Revolución Democrática con objeto de donar de:
 - “Sitio Web con información de Miguel Muñoz Reyes, requerido por el PRD para el proceso de Campaña de: Candidato a Presidente Municipal de contra de Juan Cuamatzi, en el estado de Tlaxcala, por un monto de \$1, 500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)”
- Copia simple de la factura 20 expedida por Vinil Plus el primero de junio de dos mil dieciséis, por concepto de “Pagina Web con información del candidato a presidente municipal Miguel Muñoz Reyes” por un monto de \$1, 500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
- Detalle de la dirección electrónica y el dominio.

No obstante, en cumplimiento al principio de exhaustividad, la autoridad sustanciadora se aboco a realizar una consulta en el sitio web señalado por el propio quejoso en donde supuestamente se difundía el promocional denunciado, al respecto como fue constado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización en la correspondiente Razón y Constancia, se evidenció que no existía contenido digital alguno que pudiera vincularse de manera directa con la campaña del candidato relacionado en la queja que ahora se resuelve.

Tampoco debe pasar por desapercibido que, el quejoso señala en su denuncia que debió haberse reportado el pago de personas entrevistadas en el contenido del promocional, así como el pago por el uso de locaciones para la grabación del mismo, no obstante esta autoridad no tiene evidencia alguna sobre el contenido de los promocionales denunciados y ningún elemento que haga suponer la existencia de egresos a cargo del partido incoado por tales conceptos.

Ante tales argumentos, esta autoridad se encuentra en aptitud de desestimar el dicho del denunciante, dada la ausencia de elementos probatorios que permitieran a esta autoridad tener certeza respecto del pago de personas entrevistadas en el contenido del promocional, así como el pago por el uso de locaciones para la grabación del mismo; y en su caso poder pronunciarse respecto del cumplimiento o no del deber de reporte que ostentan los sujetos obligados.

✓ **E. Eventos**

Ahora bien, por cuanto hace a los tres eventos denunciados en el escrito de queja –apertura de campaña, precierre de campaña y cierre de campaña-; como ya se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético (CD) y de forma física en copia simple, diversos videos a color que de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a videos subidos y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “YouTube”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula la red social con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales (como YouTube), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁴ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización

⁴ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como YouTube) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁵. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

⁵ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido⁶ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en la red social en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió el video.
- Modo, lo que ahí se observa. eventos públicos, recorridos, mítines, etc.
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de un video y el momento en que se publica en una red social.

6 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que éstos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación de la re publicación por parte de otro usuario de la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, las redes sociales las consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos videos son susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas, lo que nos lleva al tema de la certificación.

Los videos difundidos en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. El video digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y, por otra parte, en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Aunado a lo anterior, de las pruebas aportadas por los quejosos en medio magnético como CD y USB con el fin de acreditar sus dichos, se advierte que no fueron señalados de manera concreta, lo que se pretendió acreditar, toda vez que no existió precisión respecto de la narración y vinculación jurídica entre las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que se reproducían en las citadas probanzas.

Lo anterior en razón que resulta legalmente inadmisibles vincular sin lugar a dudas, las imágenes adjuntadas con los supuestos conceptos de gasto denunciados por los quejosos, y menos cierto resulta afirmar que tales gastos hayan sido erogados por el Partido Verde Ecologista de México en beneficio de la candidata, o que existiera la obligación de haberse tenido que reportar en su correspondiente informe de gastos de campaña por una eventual aportación a la campaña materia de esta Resolución.

Por lo que al no existir alguna otra prueba que permita confirmar el dicho de los quejosos y en razón que los videos se tratan de pruebas técnicas, no es posible otorgarles pleno valor probatorio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

Al respecto, el contenido del disco compacto en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁷, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como ***pruebas técnicas***, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las ***pruebas técnicas*** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Jurisprudencia 4/2014

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de un video en determinada fecha no implica que haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público, recorrido, caravana, etc...); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por lo anterior, esta autoridad no cuenta con mayores elementos de prueba que concatenados entre sí permitan establecer una línea de investigación, no obstante que si bien las pruebas aportadas generen indicios, estas no generan vinculación con algunos otros elementos de prueba, que permitan a esta autoridad verificar la existencia de los tres eventos denunciados en el escrito de queja –apertura de campaña, precierre de campaña y cierre de campaña-; y por ende su debido reporte.

Conforme a lo anterior, esta autoridad considera que de los elementos de prueba obtenidos del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, no se colige válidamente que existe una transgresión a la normativa electoral en materia de fiscalización por un presunto rebase al tope de gastos en la campaña del C. Miguel Muñoz Reyes, candidato al cargo de Presidente Municipal de Contla Juan de Cuamatzi, Tlaxcala.

Lo anterior es así, porque tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes, tanto el candidato en cuestión, como el Partido de la Revolución Democrática reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 de este Instituto Nacional Electoral, las erogaciones que hicieron con motivo de la etapa de campaña.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, pues quedo verificado que los sujetos denunciados cumplieron con su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

obligación de reportar y registrar contablemente ante el Sistema Integral de Fiscalización v 2.0, lo cual permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas, por lo tanto, el presente apartado que nos ocupa debe declararse **infundado**.

3. Ahora bien, en atención a lo anteriormente expuesto, se ordena dar **seguimiento** a efecto que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a los candidatos mencionados, realice la revisión a los gastos materia del presente apartado y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0.

Rebase de topes de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX** interpuesta por los CC. Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Electoral de Tlaxcala y Agustín Flores Peña, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a los candidatos mencionados, realice la revisión a los gastos analizados en el **Considerando 3** y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**